



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS**

**Veintisiete de abril de dos mil veintitrés
(27/04/2023)**

Proceso: Ejecutivo de alimentos (archivado)

Demandante: Yesica Andrea Prisco Álvarez (c.c. 1.046.913.887)

Demandado: Luis Eduardo Cadavid Eusse (c.c. 71.087.292)

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2016-00113-00

Asunto: **RESUELVE SOLICITUD COMISARÍA**

Auto: 221

La Comisaría de Familia de este municipio, solicita a este despacho, la **entrega del dinero retenido** dentro del presente proceso, en el cual se decretó la medida de embargo a favor de la niña **Ximena Andrea Cadavid Prisco**, con T.I. **1.046.910.465**, representada legalmente por la señora **Yesica Andrea Prisco Álvarez**, c.c. **1.046.913.887**, en contra del señor **Luis Eduardo Cadavid Eusse**, en el entendido que la menor fue **reintegrada a su núcleo familiar materno**, según decisión administrativa de Restablecimiento de Derechos, del 3 de febrero de 2023.

Atendiendo lo solicitado por la dependencia en mención, y toda vez que esta judicatura mediante auto 421 del 4 de noviembre de 2021, decretó la suspensión de la retención de dinero en la suma de \$350.000, que se le descuenta mensualmente al señor **Luis Eduardo Cadavid Eusse**, por concepto de cuota alimentaria, como pensionado del ejército nacional.

Suspensión que se hizo a partir de noviembre de 2021, según el oficio 483 del mismo mes y año, haciendo caso omiso el pagador de la entidad antes mencionada, ya que se continuó consignando a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho las cuotas alimentarias normalmente, según la relación de títulos por pagar que se refleja en la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., los cuales suman un total de **\$9.930.513**, desde el 17 de agosto de 2021 al 31 de marzo de 2023.

Por lo anterior, se ordenará la entrega de los títulos judiciales, que a continuación se relacionan, a la señora **YESICA ANDREA PRISCO ÁLVAREZ**, c.c. **1.046.913.887**, representante legal de la menor **Ximena Andrea**, así:

No. TÍTULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
414540000014024	17/08/2021, que corresponde a julio de 2021	431.038
414540000014070	08/09/2021, que corresponde a agosto de 2021	431.038
414540000014120	01/10/2021, que corresponde a septiembre de 2021	431.038
414540000014185	05/11/2021, que corresponde a octubre de 2021	431.038
414540000015164	28/02/2023, que corresponde a febrero de 2023	550.347
414540000015222	31/03/2023, que corresponde a marzo de 2023	550.347
	TOTAL	2.824.846

Son/ DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML.

En cuanto a los demás títulos consignados por valor de **\$7.105.667**, los cuales fueron constituidos desde el 29 de noviembre de 2021 al 8 de febrero de 2023, serán entregados al señor **Luis Eduardo Cadavid Eusse**, c.c. **71.087.292**, conforme al auto 421 del 4 de noviembre de 2021.

Por tanto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINÚESE con la retención del dinero que se le viene descontando por nómina, al señor **LUIS EDUARDO CADAVID EUSSE**, c.c. **71.087.292**, en la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ML. (\$550.347)**, valor que se tiene para la vigencia 2023, por concepto de cuota alimentaria, para su hija **Ximena Andrea Cadavid Prisco**, en calidad de pensionado del Ejército Nacional; según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

No se oficiará al pagador del Ejército Nacional, toda vez que el oficio 483 del 19/11/2021, no fue acatado, ya que se continuó con los descuentos de la cuota alimentaria hasta la fecha.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE los títulos judiciales a las partes y que se encuentran pendientes de pago, así:

Para la señora **Yesica Andrea Prisco Álvarez**, la suma de **\$2.824.846**, y
Para el señor **Luis Eduardo Cadavid Eusse**, el valor de **\$7.105.667**, según lo dicho en la parte resolutiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha, se notifica por Estados Electrónicos
25 el auto anterior.

Remedios, 28 de abril de 2023

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – Secretario

Sánchez L.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso **Verbal Imposición de Servidumbre** a despacho de la señora juez, informándole que el representante judicial de la demandante, aportó acta de reunión de la mesa técnica, realizada con la demandada Oleoducto de Colombia S.A., donde concluyeron que se descartaba la probabilidad de inducción e interferencia eléctrica, sin que afectara la integridad de la infraestructura de ODC. Sírvase proveer.

Remedios, jueves 27 de abril de 2023.

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



Distrito Judicial de Antioquia JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL REMEDIOS

**Veintisiete de abril de dos mil veintitrés
(27/04/2023)**

Verbal – Imposición de Servidumbre

Demandante: Aguas de la Santa María S.A.S. E.S.P.

Demandados: Juan Carlos Pulgarín Muñoz y otros

Asunto: Fija fecha inicio audiencia Art. 372

2020-00195-00

AUTO: 200

Teniendo en cuenta la constancia anterior, fíjese el **JUEVES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS 9:00 a. m.**, a fin de llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del C.G.P de **forma virtual**; teniendo en cuenta el auto 044, del 16 de febrero de 2022, donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

NOTIFIQUESE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha, se notifica por **Estados
Electrónicos** el auto anterior.

Remedios, **28 de abril de 2023**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda- secretario

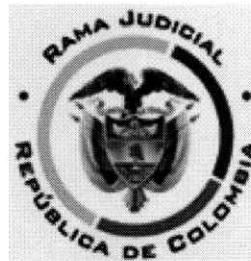
Sánchez L.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa a despacho de la señora juez, el proceso Verbal **PERTENENCIA**, informándole que el informe pericial presentado por el perito, a folios 73 a 86, no fue objetado por las partes. Sírvase proveer.

Remedios, jueves 27 de abril de 2023

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUÍA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMEDIOS

Veintisiete de abril de dos mil veintitrés
(27/04/2023)

VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: Luis Fernando Sosa Orrego

Demandados: Martín Emilio Restrepo Marín, otro y Personas Indeterminadas

2021-00234-00

AUTO: 201

Teniendo en cuenta la constancia anterior, fíjese el **VIERNES VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 9:00 a. m.**, para llevar a efecto la **SENTENCIA**.

NOTIFIQUESE

Paula Andrea Echeverri Idárraga
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notifica por **Estados**
Electrónicos: 25 el auto anterior.

Remedios, **28 de abril de 2023**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – Secretario

Sánchez L.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha pasa el proceso **Verbal Especial – Restitución Inmueble Arrendado (vivienda urbana)**, a despacho de la señora juez, para que se sirva ordenar lo pertinente, toda vez que la parte demandante hasta la fecha no ha realizado los trámites requeridos para impulsar el presente proceso, esto es de la notificación personal al demandado David José Celada Vélez, según lo ordenado en auto 026 del 28 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Remedios, jueves 27 de abril de 2023

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMEDIOS

Veintisiete de abril de dos mil veintitrés
(27/04/2023)

Verbal Especial – Restitución de Inmueble Arrendado (vivienda urbana)

Demandante: Omaira Franco Aguirre – c.c. 43.450.297

Demandado: David José Celada Vélez – c.c. 1.027.941.518

Radicado: 2022-00003-00

AUTO: 199

Teniendo en cuenta la constancia anterior, requiérase a la parte interesada dentro del trámite del asunto, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este auto (por estados), se sirva realizar los trámites pertinentes y que están a cargo de la parte interesada para impulsar el presente proceso, esto es, la **NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO**.

En caso de no hacerlo en el término señalado, se decretará terminar el proceso por Desistimiento Táctico, de conformidad con lo establecido en el **artículo 317 numeral 1º del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Paula Andrea Echeverri Idárraga
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notifica por **Estados Electrónicos: 25** el auto anterior.

Remedios, **28 de abril de 2023**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – Secretario

Sánchez L



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS**

**Veintisiete de abril de dos mil veintitrés
(27/04/2023)**

Verbal sumario: Regulación de Visitas

Demandante: Robinson Augusto Palencia Arango – c.c. 15.540.341

Demandado: María Rosmira Giraldo Gutiérrez – c.c. 43.910.434

2022-00318-00

AUTO: 222

Cumplido el trámite ordenado en el auto admisorio de la demanda (fl. 10), el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia conforme al artículo 372 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios - Antioquia.

RESUELVE

Primero: DECRÉTASE las pruebas solicitadas por la parte demandante, así:

Demandante:

► DOCUMENTAL: Téngase como pruebas en su valor legal, los documentos anexos a folios 6 al 9 de la demanda.

Demandada:

► No aportó ningún documento, ni solicitó pruebas.

Segundo: FÍJESE la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P., el **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 9:00 a.m.**

NOTIFIQUESE


PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por Estados Electrónicos 25 el auto anterior.

Remedios, 28 de abril de 2023

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda - Secretario

Sánchez L.



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMEDIOS

Veintisiete de abril de dos mil veintitrés
(27/04/2023)

Providencia	Auto interlocutorio 226
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia (NIT. 811.022.688-3)
Demandado	Daniel Jiménez Valdés (c.c. 71.082.324)
Radicado	05.604.40.89.001 + 2022-00374-00
Temas y Subtemas	Artículo 440 inciso 2º del C. G. P.
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Notificado el mandamiento de pago al demandado, el 11/01/2023 (fl. 10, C-1), enviado al correo electrónico jhon071221@gmail.com, y pasado los términos legales concedidos para que hiciera uso del contradictorio (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020, apartado 392), este no lo hizo; por lo que el despacho procederá conforme lo indica **el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso**, dando valor legal a los documentos aportados por la parte demandante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 **ídem**), procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

I. DE LA DEMANDA.

Esta fue presentada a través de apoderado judicial el 26/10/2022, en la que solicitó como pretensión principal, se librara mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.**, NIT. **811.022.688-3** y en contra de **DANIEL JIMÉNEZ VALDÉZ**, c.c. **71.082.324**, por la siguiente suma:

- a. **DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y Siete MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ML. (\$10.737.745)**, como capital insoluto soportado en el pagaré **71.082.324**; más los intereses moratorios, causados desde 5 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.
- b. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En auto **528** del 9 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, en contra del demandado **DANIEL JIMÉNEZ**

VALDÉZ, c.c. 71.082.324 y a favor de la demandante **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.**, NIT. **811.022.688-3**, por la suma según las pretensiones de la demanda.

Igualmente, se ordenó el embargo y retención del 30% del salario, primas legales y extralegales, cesantías, bonificaciones y todo lo que legal o extralegalmente llegare a devengar el demandado **DANIEL JIMÉNEZ VALDÉZ**, en calidad de empleado de Navar Asociados S.A.S; embargo, que fue notificado mediante oficio 719 del 9 de diciembre de 2022; dando respuesta del mismo, el 14 del mismo mes y año, por Navar Asociados, indicando que dicho señor no tenía vínculo laboral con la mencionada empresa (fl. 5, C-2).

El 11 de enero de 2023 (fl. 10, C-1) la parte demandante, le envió la notificación personal al demandado, a la dirección electrónica jhon071221@gmail.com, del auto que libro mandamiento de pago, la demanda y sus anexos y pasado los términos legales concedidos para que hiciera uso del contradictorio (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020, apartado 392), no lo hizo, quien guardó silencio, como se dijo al inicio de este auto, dándose aplicación al **artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso.**

Dicho canon indica, que: "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Subrayas y negrillas propias).

Por tanto, se deberá obrar de conformidad, ordenándose seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado **DANIEL JIMÉNEZ VALDÉZ**, c.c. **71.082.324**, en la forma y términos en que se dispuso anteriormente.

Por consiguiente, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.**, NIT. **811.022.688-3** y en contra del demandado **DANIEL JIMÉNEZ VALDÉZ**, c.c. **71.082.324**, para el cumplimiento de la obligación determinada en las sumas de:

- a. **DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ML. (\$10.737.745)**, como capital insoluto soportado en el pagaré **71.082.324**; más los intereses moratorios, causados desde 5 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Se le informa a la parte demandante, que en la actualidad no existe en el plenario ninguna medida cautelar, según lo dicho en la parte considerativa del presente proveído.

Tercero: Costas a cargo de la parte demandada. Tássense por secretaría.

Cuarto: Como agencias en derecho del presente litigio, fíjese la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS ML. (\$600.000)**, de conformidad con el **acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, a cargo del demandado, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Quinto: Liquídese el crédito conforme al artículo 440 inciso 2º ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por **Estados Electrónicos 25**, el auto anterior.

Remedios, **28 de abril de 2023**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – Secretario

Sánchez L



**Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal
REMEDIOS**

**Veintisiete de abril de dos mil veintitrés
(27/04/2023)**

PROCESO VERBAL:	Declaración de pertenencia
DEMANDANTE:	Arbey Alonso Prisco Álvarez (c.c. 15.539.614)
DEMANDADOS:	Herederos determinados e indeterminados de Héctor Antonio Prisco y Personas Indeterminadas
RADICADO:	05-890-40-89-001 + 2023-00042-00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA - MUNICIPIO DE REMEDIOS
INTERLOCUTORIO	227

En atención a la subsanación presentada por el apoderado judicial del demandante, respecto al auto 122 del 20 de febrero del presente año, manifiesta que el sector donde está ubicado el lote objeto de demanda, es el corregimiento de la Cruzada, sector La Primavera de Remedios, y que por información de las oficinas de catastro de Remedios y Segovia, anteriormente dicho sector pertenecía a "El Hueso", jurisdicción de Segovia; luego en el año 1999, la Secretaría Departamental de Catastro, se lo adjudicó al municipio de Remedios.

Por lo anterior, y al realizar un nuevo estudio de la demanda, se observa en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **027-16970**, anotación 001 se especifica que es una compraventa de **Baldío Urbano**, DE: Municipio de Segovia, A: Héctor Antonio Prisco; en la anotación 003, se especifica una **falsa tradición** – compraventa de derechos y acciones; asimismo, lo certificó a folios 14, el Registrador Seccional de Instrumento públicos de Segovia – Antioquia.

De otro lado, la escritura pública 1.620, del 7 de octubre de 1997, nombra el acto como venta de un **lote baldío urbano** de Segovia, situado en el área urbana del mencionado municipio, con un área de 3.052 metros cuadrados, ubicado en el barrio la primavera.

BIENES BALDÍOS.

El Artículo 675 del Código Civil lo define, que son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.

Asimismo, el artículo 762 de la misma codificación, define **LA POSESIÓN**, como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Referente a lo anterior, la Sentencia C-595/95 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), expuso que:

"Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

Corresponde al legislador regular lo relativo a la adjudicación de tierras baldías y, en consecuencia, bien podía consagrarse la ocupación previa como requisito indispensable para obtenerla, sin violar precepto constitucional alguno. Si la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario, permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios; y en el caso de personas jurídicas, satisfacer necesidades colectivas y de servicio público en favor de la comunidad, nada se opone a que se prohíba la transferencia a otras personas de la ocupación para efectos de la adjudicación, a diferencia de la suma de posesiones, legalmente autorizada cuando se trata de bienes prescriptibles.

La jurisprudencia y la doctrina han clasificado los bienes fiscales en:

1.- **Fiscales propiamente dichos.** Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.

2.- **Bienes de uso público.** Son los destinados al uso común de los habitantes.

3.- **Bienes fiscales adjudicables.** Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.

En este orden de ideas no queda duda de que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

Requisitos para tener derecho a la adjudicación de un bien baldío.

El legislador, como ya se ha expresado, está plenamente facultado por el Constituyente (art. 150-18) para expedir normas sobre la apropiación, adjudicación y recuperación de tierras baldías, y en desarrollo de ella reguló la forma como se adquiere la propiedad de las mismas, el mecanismo de la adjudicación y los procedimientos a seguir en cada caso. Obsérvese cómo la misma norma constitucional alude a la figura de la adjudicación de baldíos.

Las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquieren mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley vigente -160 de 1994-, a saber:

1. haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años;
2. haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior;
3. que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la inspección ocular, y
4. que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.

En otras palabras, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley".

FALSA TRADICIÓN.

Se considera que hay falsa tradición cuando se transmite un derecho o un bien inmueble sin ser el titular de la propiedad de este, como cuando se vende una cosa ajena; por esta razón se le ha denominado trasmisión del derecho incompleto (fuente: gerencie.com).

La sala de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC10882 del 18 de agosto del 2015 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa define así el concepto de falsa tradición:

«En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.»

Todo se resume a la falta de un título traslaticio o a una tradición incompleta.

Seguidamente señala la Corte:

«De ahí, en los anteriores folios, organizados por columnas, la sexta se diseñó para la falsa tradición, a fin de inscribir los títulos que provienen del “non domino”, correspondiendo a ventas de inmuebles ajenos, sin antecedentes propios, mejoras en suelo ajeno, cesión de derechos herenciales, adjudicación de derechos y acciones en sucesorio o de un propietario putativo, etc. Quienes así se encuentran, son aparentes titulares del derecho de dominio, y no pasan de ser simples poseedores, porque no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio, porque pone al adquirente en calidad de poseedor con la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción, pues la tradición así realizada no existe, al no provenir del verus domino.»

También es importante señalar, que dicho predio se encuentra registrado en la Secretaría de Hacienda del municipio de Remedios, como “impuesto predial urbano”, con dirección: CR. 7 N 11-91, código propietario 15539614, a nombre del señor Arbe Alonso Prisco Álvarez (fl. 13).

Referente a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en anotación 1 y 3 del folio de matrícula 027-16970, como se dijo anteriormente, se evidencia un acto jurídico de compraventa de mejoras (falsa tradición), calificando como un presunto bien baldío de carácter urbano.

Es así, que la competencia de esta clase de predios, está en cabeza del **municipio de Remedios**, de conformidad al artículo 123 de la Ley 388 de 1997, que modificó la Ley 9 de 1989, donde reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, adujo, que: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”.

Por su parte, el artículo 375 numeral 4. Inciso 2 del Código General del Proceso, establece: "...El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o **baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...". (negrilla y subraya del despacho).

Por lo anterior, se establece que este Juzgado no es el competente para admitir la presente demanda, toda vez que **se presume** un **bien baldío**; cuyo predio urbano está ubicado en la carrera 7 No. 11-91, sector la primavera, corregimiento La Cruzada de Remedios, con una superficie de **quinientos veinte (520) Metros Cuadrados**, cédula catastral **604.1.003.001.0015.00035. 0000.00000** (certificado catastral de la Gobernación de Antioquia, fl. 17); por tanto, sobre el predio objeto de estudio se puede indicar que no existe un derecho real de dominio, sino, una falsa tradición de compraventa Baldío Urbano, según la cadena registral de la matricula inmobiliaria en mención.

Así las cosas, y acatando la Constitución Política de Colombia, el **numeral 4º, inciso 2 del artículo 375 del Código General del Proceso**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en las sentencias **T-488** de 2014; **T-293** de 2016; **T-548** de 2016; **T-549** de 2016 y **T-407** de 2017, y trayendo a colación algunos apartes de las Sentencias T-488 de 2014 y la T-407 de 2017, de lo siguiente:

"SENTENCIA DE PERTENENCIA EN QUE HUBO DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE Y DEFECTO ORGANICO

La sentencia proferida el 20 de noviembre de 2012 declaró que el accionante había adquirido el derecho real de dominio de un predio sobre el cual existen serios indicios de ser baldío. Tal decisión desconoce la jurisprudencia pacífica y reiterada no solo de la Sala Plena de la Corte Constitucional, sino de las otras altas Corporaciones de justicia que han sostenido la imposibilidad jurídica de adquirir por medio de la prescripción el dominio sobre tierras de la Nación, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994. Finalmente, la actuación del juez se encajaría en un defecto orgánico, en tanto este carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer del asunto. Debe recordarse que la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva el desconocimiento del derecho al debido proceso...".

"5. Los jueces deben tener plena certeza de que el bien a prescribir no es baldío. Reiteración de las sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016.

5.1. Los poderes públicos en general -incluidos los jueces- tienen la tarea de adoptar las medidas necesarias para construir un orden político, económico y social justo^[28]. Para ello, la jurisprudencia ha avalado que las autoridades judiciales al momento de resolver los asuntos puestos a su consideración acudan a facultades oficiosas dentro del proceso para garantizar la legalidad de las actuaciones estatales y particulares, así como la materialización de determinaciones acordes a los postulados constitucionales^[29].

En otras palabras el juez del Estado Social de Derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley"^[30], convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos de los asociados^[31]. El juez constitucional tiene dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material^[32].

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a

materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material[33]. Ahora bien, estas atribuciones conforme lo ha precisado la jurisprudencia constitucional se traducen en ciertos deberes y cargas al momento de fallar las demandas de pertenencia que presentan los ciudadanos con el objeto de hacerse propietarios de los bienes que han poseído con ánimo de señor y dueño.

La Corte en reiteradas decisiones ha precisado que las autoridades judiciales deben tener plena certeza al momento de declarar una prescripción que el bien a usucapir no tenga la naturaleza de baldío, ya que de lo contrario se permitiría que sujetos no beneficiarios del sistema de reforma agraria se favorezcan de los bienes destinados constitucionalmente a garantizar el acceso progresivo a la propiedad...”.

De lo anterior, se hace necesario **RECHAZAR** la presente demanda, por carecer esta judicatura de competencia, y a su vez remitirla al competente, esto es, al **MUNICIPIO DE REMEDIOS**, con los anexos correspondientes.

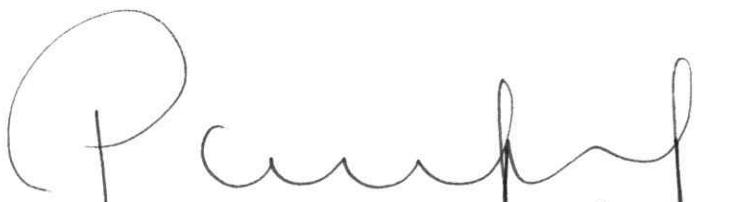
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia por competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: REMÍTASE la misma, al **MUNICIPIO DE REMEDIOS**, para lo de su competencia, según lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</p>

En la fecha se notificó por Estados Electrónicos 25 el auto anterior.

Remedios, 28 de abril de 2023

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda- secretario

Sánchez L.



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMEDIOS**

*Veintisiete de abril de dos mil veintitrés
(27/04/2023)*

Proceso: Verbal Sumario – Fijación cuota alimentaria y Regulación de visitas

Demandante: Víctor Manuel Arroyave Múnera (c.c. 1.007.317.980)

Niño: Teo Manuel Arroyave Maldonado – Nuip 1.036.866.642

Demandada: Yersy Vanesa Maldonado Rúa – c.c. 1.007.374.571

Radicado: 2023-00106-00

Asunto: **Admite Demanda**

Auto: 225

El señor **VÍCTOR MANUEL ARROYAVE MÚNERA**, c.c. **1.007.317.980**, en calidad de padre del niño **Teo Manuel Arroyave Maldonado**, de 3 años de edad, presenta demanda de **Fijación de alimentos y Regulación de Visitas**, en contra de la señora **YERSY VANESA MALDONADO RÚA** (madre del niño), la cual reúne los requisitos indicados en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Por lo antes solicitado, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **Fijación de alimentos y Regulación de Visitas**, según lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Imprímasele a la misma, el trámite especial contenido en el artículo **390** y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Hágasele personal **NOTIFICACIÓN** de este auto a la demandada, señora **YERSY VANESA MALDONADO RÚA** como disponen los artículos 290 y 291, con entrega de copia de la demanda y la conteste si a bien lo tiene, dentro del término de **diez (10) días** hábiles, de conformidad con el artículo 391 inciso 5º del C.G.P.

CUARTO: Referente a la **medida provisional – Regulación de visitas**, NO se accede, hasta tanto se escuche a la parte demandada, en audiencia del artículo 372.

QUINTO: Se **AUTORIZA** al solicitante, señor **VÍCTOR MANUEL ARROYAVE MÚNERA**, c.c. **1.007.317.980**, para que actúe en el proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por **Estados Electrónicos: 25** el
auto anterior.

Remedios, **28 de abril de 2023**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – Secretario

Sánchez L.